



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000062

Accionante: Albert Giovanni Quiñones Franco

Accionada: Arhes Temporal S.A.S. y Retail Solution S.A.S.

Objeto

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración al fallo elevada por José Miguel Alonso Franco, Representante Legal de Arhes Temporal S.A.S.

De la solicitud

En misiva allegada por vía electrónica, el Representante Legal de Arhes Temporal S.A.S., solicitó aclarar el alcance del fallo emitido por este Despacho en la acción pública de la referencia, respecto de las obligaciones de la Sociedad Retail Solutions S.A.S.

Consideraciones

Es menester poner de presente, la viabilidad de aclarar los alcances del fallo emitido por este Despacho Judicial, conforme lo indicado por el Código General del Proceso, y lo desarrollado por la Corte Constitucional a este respecto.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece:

«Adición. Cundo la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por parte de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)»

En desarrollo de tal postulado, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

«... en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido” (...)»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para contextualizar el asunto, es menester citar el contenido de la parte resolutive del fallo de segunda instancia emitido por este despacho el 9 de junio de 2020, en el que se dispuso:

«Primero. Revocar el fallo proferido el pasado diecinueve (19) de marzo, por el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad. En su lugar, conceder la protección a la estabilidad laboral reforzada de que es titular el ciudadano Albert Giovanni Quiñones Franco, como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria en materia laboral resuelva la acción que el aquí tutelante debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Segundo. Ordenar a la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S. y Retail Solutions S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, reintegre sin solución de continuidad al aquí accionante, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando lo desvincularon el 15 de octubre de 2019, dejando en claro, que si por recomendación médica debe ser reubicado, así deberá hacerlo.

Tercero. Disponer que la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, cancele los salarios y prestaciones sociales que le adeude a la aquí accionante por el tiempo en que estuvo indebidamente desvinculado, asimismo consigne los aportes a seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión que estén pendientes.

Se ordenará que en el mismo término, Arhes Temporal S.A.S. dirija el caso de Albert Giovanni Quiñones Franco ante la división de medicina laboral de la EPS a la que se encuentra afiliado y a la administradora de riesgos laborales, con miras a establecer el origen de sus dolencias, el tratamiento médico que debe seguir y el responsable de las prestaciones que de allí se deriven.

Cuarto. Confirmar la desvinculación de Retail Solutions S.A.S. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Quinto. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Sexto. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.».

Entrará el despacho a resolver los puntos planteados por el solicitante, en los siguientes términos:

Respecto a la interpretación y justificación del concepto de aclaración de la sentencia en procesos de constitucionalidad y tutela, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha dicho:

«Se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible 1 En la sentencia C-113 de marzo 25 de 1993 con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta corporación declaró inexecutable el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991 que contemplaba la posibilidad de solicitar la aclaración de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional. 3 Rechazo solicitud de aclaración sentencia T-694 de 2009 para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla¹»

En este orden de ideas, la petición elevada por la accionada es acertada, como quiera que el numeral segundo del fallo de tutela genera duda, esto es, al emitirse una orden contra Retail Solutions S.A.S., a quien no se le endilgó sanción alguna por considerarse que frente a esta existe una «falta de legitimación en la causa por pasiva». Aclarando así, que el alcance de la orden es exclusivamente respecto de la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S.

Por lo anterior, este Despacho dispone aclarar el numeral segundo del fallo de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2020, y en consecuencia modificarlo así:

Segundo. Ordenar a la sociedad comercial Arhes Temporal S.A.S. que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que le sea notificada esta providencia, reintegre sin solución de continuidad al aquí accionante, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando cuando lo desvincularon el 15 de octubre de 2019, dejando en claro, que si por recomendación médica debe ser reubicado, así deberá hacerlo.

Comuníquese esta determinación a las partes, y a los intervinientes

Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

¹ Auto 004 de enero 26 de 2000, M. P. Alfredo Beltrán Sierra